



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 **2014 00261** 00

DEMANDANTE: NEORIS COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

La sociedad NEORIS COLOMBIA S.A.S ., identificada con NIT No. 900169608-9.

Recibe notificaciones en el correo electrónico laura.rojas@neoris.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda (f.21).

Su apoderada, la Dra. Carla Alexandra Sarmiento Colmenares recibe notificaciones en la carrera 14 # 94ª -24 oficina 501 de la ciudad de Bogotá.

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte actora solicita se declare la nulidad de la liquidación Oficial Nro. RDO-637 del 8 de mayo de 2014, *por medio de la cual la UGPP autoliquida los pagos realizados por aportes al Sistema de Protección Social y sanciona por mora e inexactitud por los periodos comprendidos entre enero y diciembre del 2012.*

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la sociedad NEORIS COLOMBIA SAS aportó al Sistema de Protección Social conforme al ordenamiento vigente.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El apoderado de la sociedad señala los siguientes hechos:

- a) El 28 de enero de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP profirió el requerimiento para declarar y/o corregir Nro. 32, basándose en la fiscalización realizada en el año 2012 a la sociedad demandante en la cual se evidenció que se presentó mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social.
- b) Dentro del término legal, la sociedad NEORIS COLOMBIA S.A.S dio respuesta al requerimiento mediante radicados No. 2014-514-074105-2 y el 2014736113512.
- c) La UGPP profirió la liquidación oficial No. RDO-637 del 8 de mayo de 2014.
- d) Frente a la liquidación proferida, NEORIS COLOMBIA S.A.S presentó recurso de reconsideración, el cual fue inadmitido.
- e) El 14 de julio de 2014 la sociedad demandante presentó recurso de reposición en contra del auto No. ADC 461 del 3 de julio de 2014.

f) El 17 de julio de 2017 se decide el recurso de reposición mediante Resolución No. RCD 308 del 17 de julio de 2014 en la cual se confirmó la decisión del auto recurrido (ADC 461 del 3 de julio de 2014).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas de rango legal:

Por aplicación indebida

- Ley 100 de 1993: Artículo 18 de la ley 100
- Ley 789 de 2002: artículo 49

Por interpretación errónea

- Ley 1437 de 2011: artículo 42
- Código Sustantivo del trabajo: Artículos 127 y 128

Concepto de violación:

PRIMER CARGO. APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS ART. 18 LEY 100/93 Y ART. 49 LEY 789 DE 2002.

Indica que lo cuestionado en el acto demandado es que la empresa tomó, para efectos de la liquidación de aportes parafiscales con destino al SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar, una base equivalente el setenta por ciento (70%) del salario integral.

Sobre las cuantías liquidadas oficialmente, aclara que (i) el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 dispone que el salario y los descansos remunerados hacen parte de la base de liquidación de aportes parafiscales con destino a estos subsistemas, (ii) por su parte, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 dispone como base de liquidación de aportes en seguridad social en pensión el 70 % del salario integral.

Sostiene que el aspecto cuestionado por la UGPP gira en torno a la base de liquidación de los salarios integrales, los cuales constituyen una forma de pago regulada por el artículo 132 del C.S.T., norma que, a su juicio, suscitó diversas interpretaciones de cara a la base de liquidación de aportes a seguridad social y parafiscales, pues el salario integral está compuesto por un factor salarial y un factor prestacional. Así las cosas, se interpretó, por un lado, que de acuerdo con la redacción de la norma la base de liquidación del salario integral se establece multiplicándolo por un factor del 70 %, por otro, el factor salarial del salario integral

se detraía dividiéndolo entre un factor de 1,3, ya que el salario mínimo integral se compone por al menos 10 salarios mínimos y un 30 % adicional sobre los mismos diez.

La anterior controversia fue resuelta por el artículo 49 de la Ley 789 de 2002, debiéndose acudir al 70% del salario integral para los aportes parafiscales, sin que adicional a ello, estableciera una excepción a la regla.

De otra parte, infiere que, la UGPP solo incorpora el cuestionamiento indicado para los salarios mínimos integrales, situación que no se describe con claridad en el acto demandado, por lo cual se configura una indebida motivación del mismo.

SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL C.P.A.C.A.

Aduce que existe violación del artículo 42 del CPACA orientado a la ausencia de motivación de la liquidación oficial en cuanto adolece de los presupuestos legales desde el punto de vista jurídico, toda vez que, las tablas de cálculo remitidas a la entidad no tienen un orden lógico en la construcción de la base de datos más allá de clasificar los ajustes por el beneficiario del pago y carecen de la agrupación de las sumas de las cifras que finalmente incluye la entidad en la parte considerativa, situación que da lugar a dudas acerca de cómo aun con la ausencia de cifras consolidadas, se construyó la base de datos, dudas que vulneran los derechos al debido proceso y legítima defensa por cuanto debe la sociedad cruzar información para inferir sin certeza las posibles razones que tuvo la entidad para su cuestionamiento.

Añade que no existe correspondencia concreta entre los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la liquidación y los breves comentarios hechos en la hoja de cálculo anexa en un CD, tales como *"registra pago de aportes por valor inferior"* y *"persiste ajuste, documento identificación diferente en nómina y PILA"*, luego, no pueden considerarse en forma alguna una motivación del acto, máxime cuando no se menciona con precisión por qué la información aportada no es válida o cuál es el cuestionamiento legal para tal consideración.

Infiere que adicionalmente la UGPP impone pagos adicionales en aportes parafiscales sin indicar explícitamente sobre qué conceptos se adeudan, ni por qué motivo dichos conceptos constituyen base de los aportes mencionados.

Finalmente, al realizar un comparativo entre el Código Contencioso Administrativo y

el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, concluye que la nueva legislación no contempla la posibilidad de que las decisiones sean motivadas de manera sumaria, por lo cual, no es válido que la UGPP se pronunciara sucintamente en el acto demandado.

TERCER CARGO. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULOS 127 Y 128 DEL CST.

Argumenta la sociedad que actuó bajo el marco de la legalidad, pues las cotizaciones establecidas en la ley fueron aquellas que se tuvieron en cuenta para los aportes.

Expone que los auxilios de alimentación no salariales y las bonificaciones por retiro tienen una naturaleza transaccional y por lo tanto no retribuyen directamente el servicio prestado, menos aún constituyen el IBC para el pago de aportes al Sistema de Protección Social, vacaciones y gratificaciones, de ahí que la demandada encuentre valores inferiores. Consecuencia similar requieren los valores de gasolina, que, por ser una herramienta de trabajo, no necesita exclusión salarial.

Aunado a ello, la empresa incluyó en la liquidación privada todos los pagos a los aportes parafiscales con destino al SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar, así como los pagos al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARP y AFP).

Indica que de acuerdo con el artículo 128 del CST, las bonificaciones entregadas de forma esporádica, al surgir de la liberalidad y no constituir un pago habitual, no constituyen salario, razón por la cual no deben incluirse en la base para liquidar los aportes. Señala también que los aportes parafiscales (SENA ICBF y CCF) no constituyen ni implican una prestación social para el trabajador, pues según el CST, son prestaciones sociales únicamente las contenidas en los títulos VIII y IX, que incluyen las prestaciones patronales comunes y especiales.

1.2. OPOSICIÓN

La apoderada de la UGPP (ff. 165 a 177) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad actuó en ejercicio de las funciones legales de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la demanda, actos que se encuentran investidos de presunción de legalidad.

Acepta los hechos de la demanda, con excepción de los hechos 3, 6, 7 y 8.

Propuso la excepción previa de *"improcedencia de la demanda por ausencia de interposición y decisión de los recursos obligatorios de ley – indebido agotamiento de la vía gubernativa"*. La cual, fue declarada "no prospera" en audiencia inicial de fecha 03 de junio de 2015 (ff. 204 a 211), como quiera que *estudiar si la inadmisión del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial RDO 637 de 08 de mayo de 2014, implica per se, el incumplimiento del requisito de procedibilidad que se estudia sería tanto como estudiar la legalidad de Auto No. ADC 461 de 3 de julio de 2014 y de la Resolución No. RDC 306 de 17 de julio de 2014, cuestión que está reservada para la sentencia y no para la audiencia inicial*, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 12 de noviembre de 2015 (ff.220 a 224). Por esta razón, el 27 de enero de 2016 se continuó con la audiencia inicial (ff.234 a 249) declarando **no prospera la excepción** por considerar que el recurso de reconsideración fue presentado personalmente por quien lo suscribió, esto es, el representante legal y suplente del presidente de NEORIS COLOMBIA S.A.S., decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de agosto de 2017 (ff. 69 a 75 C.2).

En cuanto a los argumentos de defensa, indica que se observaron irregularidades en la integración del IBC relacionadas con algunos trabajadores que devengaron el salario integral y se dejaron de incluir algunos conceptos que son constitutivos de salario (bonos canasta, bonificación por retiro, comisiones, entre otros).

Hace una referencia al artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y define que la noción de salario integral debe corresponder a por lo menos 13 salarios mínimos para que se pueda calcular sobre el 70% del mismo, de lo contrario, si el salario integral no cumple con estas características, se computarán cotizaciones sobre el IBC previsto para los salarios ordinarios.

Aduce que los pagos realizados por el aportante se presentaron por valores inferiores a los que estaba obligado.

Respecto del cargo de vulneración a la Ley 1437 de 2011, se remite al artículo 712 del Estatuto Tributario, normativa que regula los requisitos que debe tener la liquidación oficial, y alega que la expedida por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

Arguye que en el CD anexo a las actuaciones se discriminan los respectivos valores en que se incurrió en mora e inexactitud (trabajador por trabajador) contenidos en un documento Excel que hace parte integral del acto administrativo, teniendo en cuenta la gran cantidad de información que debe ser validada por el aportante a la hora de efectuar el análisis de información remitida por la UGPP.

Acto seguido, explica el documento Excel aportado manifestando que se encuentra dividido en pestañas por subsistemas y descripción de campos en la que se detalla los campos, se indica si corresponde a salario integral o no, los días trabajados, vacaciones, novedades y sueldo. Afirma que se especifica claramente si desaparece o persiste el ajuste con ocasión a la liquidación oficial. Así las cosas, no es cierto que carezca de orden lógico y se halle desarticulado.

Por otro lado, advierte que para definir si los pagos realizados por la empresa se originaron en una relación laboral, la UGPP revisó y analizó las pruebas del expediente, sin desconocer los artículos 127 y 128 del CST, en la medida que el salario está constituido por todo aquello que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte, es decir, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio en porcentaje sobre ventas y comisiones.

De conformidad con las competencias establecidas en la ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la entidad tiene la capacidad de verificar la exactitud de las declaraciones, e incluso para establecer que determinadas partidas laborales cumplen con los criterios del artículo 127 del C.S.T, relativos a la naturaleza del salario, determinando en este caso que, los pagos alegados como no salariales por la sociedad tienen carácter salarial.

Si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 establece que los acuerdos que se realicen en virtud del artículo 15 de la Ley 50 de 1990 no hacen parte de la base para liquidar los aportes destinados a SENA, ICBF, ESAP, Régimen de Subsidio Familiar y Contribuciones al Sistema de Seguridad Social, esto no significa que cualquier concepto pueda ser incluido como factor **no salarial** para efectos de sustraerse de la obligación de pagar los aportes parafiscales.

Arguye que, si el pago cumple con los requisitos para ser considerado como salarial, en la medida que es reconocido como contraprestación del servicio y se realiza

habitualmente, dicho pago no puede ser pactado como no salarial porque desnaturaliza su esencia. Es decir, los conceptos previstos en el artículo 128 pueden ser considerados como no salariales porque ninguno de ellos pretende reconocer la contraprestación del trabajador de manera directa por sus servicios debido a su productividad, tan solo son un incentivo de carácter no salarial.

Indica que el demandante reportó dentro de su nómina el reconocimiento de (i) bonos de canasta, (ii) comisiones, (iii) bonificaciones por retiro y (iv) bonos regalo y gasolina, indicando las razones por las cuales debieron ser considerados como salariales para efectos de calcular el IBC:

En relación con los bonos de canasta denominados por la entidad auxilios salariales, se solicitó al demandante precisar las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho pago para establecer su naturaleza, sin embargo, este no otorgó suficientes elementos de juicio que permitiera inferir que los pagos no tuvieran naturaleza salarial.

Si bien se aportaron contratos de trabajo, al revisar la cláusula cuarta de los mismos, se evidencia que las partes convinieron una remuneración total que incluía un salario más una suma por concepto de "tiquetes de alimentación", sin embargo, nada se indicó acerca de la desalarización de dichos conceptos, es decir, nada se indica de los bonos de canasta como no constitutivos de factor salarial.

En cuanto a las comisiones, el artículo 127 CST lo integra como salario.

Tratándose de las bonificaciones por retiro, el accionante indicó que se trata de unos rubros que se concedían esporádicamente a algunos trabajadores por su desempeño y que no tienen periodicidad definida, sin embargo, la demandada advierte que se ostentan la naturaleza salarial por ser un pago que remunera directamente el servicio en tanto se otorga por el cabal desempeño de las funciones del trabajador y no se encuentra excluido por el artículo 127 del CST y, en todo caso, no se probó que el pago no constituye salario.

Respecto a los bonos de regalo y gasolina, manifiesta que si bien a la luz del artículo 128 *ibídem* pueden ser considerados como no constitutivos de salario, lo cierto es que al momento de efectuar el cálculo del excedente del 40% sobre los pagos no salariales para efectos de ser incluidos en la base como lo establece el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se evidenció que el aportante no incluyó en la base el resultado que arrojó dicho excedente.

Así las cosas, al verificar el pago de aportes de manera correcta, oportuna e integral, se llegó a la conclusión que los pagos correspondientes a salario básico/salario integral, bonos canasta, bonificación por retiro y comisiones conforme al IBC de los subsistemas en salud, pensión, riesgos laborales, régimen del subsidio familiar y parafiscales.

Finalmente afirma que en ningún momento la entidad ha pretendido incluir el valor de los aportes como base para liquidarlos, como intenta equívocamente hacer ver el demandante, puesto que lo que se objeta es la indebida integración del IBC para efectos de liquidar los aportes, al no incluir conceptos que reportó en su nómina.

1.3. PROBLEMA JURÍDICO

¿NEORIS COLOMBIA S.A.S. incurrió en mora e inexactitud por los periodos fiscalizados comprendidos entre el 01/01/2012 al 31/12/2012? Para resolver esta pregunta, corresponde al Despacho establecer: **(i)** ¿cuál es la base de cotización de los trabajadores que devengan salario integral?, **(ii)** ¿NEORIS COLOMBIA S.A.S. liquidó correctamente los aportes con destino al SENA, ICBF y Caja de Compensación?; **(iii)** ¿carece de motivación el acto administrativo estar contenida una parte esencial del mismo en documento Excel? y **(iii)** ¿los auxilios de alimentación o bonos canasta; las bonificaciones por retiro; los bonos de regalo y gasolina deben conformar el IBC para el pago de aportes parafiscales?

1.3.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos demandados deben ser declarados nulos, pues no solo pretenden incluir factores no salariales, sino que carecen de motivación, habida cuenta que: (i) no indican con precisión las razones que llevaron a la UGPP a fijar las sumas presuntamente adeudadas, (ii) no indican los conceptos que se adeudan ni las cifras consolidadas, solo se hacen anotaciones que por ningún motivo pueden ser consideradas como motivación de un acto administrativo.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que la UGPP valoró todas las pruebas aportadas por la sociedad y motivó debidamente la liquidación oficial en el documento Excel anexo, indicando con precisión los conceptos que se tuvieron en cuenta para determinar las sumas adeudadas, por cuanto se consideraron todas las remuneraciones que se efectuaron al trabajador por los servicios

prestados, sin que sea dable, por voluntad de las partes, desconocer la naturaleza salarial de los pagos para efectos de calcular el monto de los aportes parafiscales.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que si bien NEORIS COLOMBIA S.A.S. incurrió en mora e inexactitud por los periodos fiscalizados comprendidos entre el 01/01/2012 al 31/12/2012, lo cierto es que debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado en razón a que la UGPP desconoció el acuerdo de desalarización celebrado entre la sociedad NEORIS COLOMBIA S.A.S. y algunos de los trabajadores, pues aunque los bonos por retiro ostentan la naturaleza salarial, al tenor del artículo 128 del CST el pago de estos conceptos puede ser considerado no salarial cuando así lo convengan las partes.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. PARTE DEMANDANTE (folios 343 a 362)

La parte demandante recaba en el argumento de ausencia de motivación del acto administrativo, por cuanto la UGPP impone pagos adicionales en aportes parafiscales sin indicar explícitamente sobre que conceptos se adeudan, ni por qué motivo dichos conceptos constituyen base de los aportes mencionados.

Insiste en la naturaleza no salarial de las bonificaciones. Reitera su posición en cuanto a la regla para determinar el IBC respecto del cálculo de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Aduce que la verdadera base del cálculo se encuentra regulada en la ley 100 de 1993 y la Ley 789 de 2002 las cuales disponen una regla especial para la liquidación de aportes parafiscales de la Protección Social.

Manifiesta que la UGPP aplicó una interpretación general sin tomarse el tiempo para atender las particularidades propias de la actividad de la demandante.

Añade que en un entendimiento sistemático del régimen laboral, el artículo 132 del CST tiene un alcance exclusivo en materia laboral y por tanto no es dable al interprete de la norma aplicarla en los aspectos parafiscales de la Protección Social, regulada en la Ley 100/93 y Ley 789/02.

1.4.2. PARTE DEMANDADA (folios 335 a 342)

Por su parte, la apoderada de la UGPP insiste en los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, refiriéndose a las normas laborales y tributarias aplicables al caso.

Menciona que no se debe perder de vista que los pactos o convenios celebrados entre empleador y trabajador no tienen la capacidad de desvirtuar la naturaleza salarial de los pagos cuando los mismos cumplen los presupuestos legales para ser considerados como salariales, esto es: 1. Que sean habituales, 2. Que incrementen el patrimonio del trabajador y 3. Que retribuyan el servicio prestado.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de determinación de las obligaciones, la UGPP profirió Liquidación Oficial No. RDO 637 del 08 de mayo de 2014 a cargo de la sociedad Neoris Colombia S.A.S por la conducta de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012, considerando que (i) se presentaron irregularidades en la integración del IBC relacionadas con algunos trabajadores que devengan salario integral y (ii) se dejaron de incluir conceptos constitutivos de salario como son los bonos canasta, la bonificación por retiro, comisiones y, bonos regalo y gasolina.

Estos aspectos fueron discutidos por la sociedad demandante por vulnerar las normas en que debía fundar su motivación, de manera que procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del acto administrativo.

2.1. CARGOS DE LA DEMANDA

2.1.1. CÁLCULO DEL IBC DE TRABAJADORES CON SALARIO INTEGRAL

El salario integral es una forma de remuneración del trabajo mediante una sola suma de dinero, que pueden convenir expresamente el empleador y el empleado cuando este último, conforme fue previsto por el legislador en el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, devengue un salario ordinario superior a diez (10) SMMLV. En este evento, el mismo será aumentado en un 30% correspondiente al factor prestacional a cargo del empleador y demás recargos y beneficios, sin incluir el descanso obligatorio legal.

En el caso concreto, la Administración Tributaria motivó el ajuste por inexactitud de los trabajadores con salario integral, de la siguiente manera:

"(...)

Las cotizaciones a seguridad social, de los trabajadores cuya remuneración se realice a través de salario integral, se calcularán sobre el 70 % de dicho Salario. En ningún caso el salario podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30 %) de dicha cuantía. De donde se colige que, para pactar un salario integral válidamente, es necesario que el mismo ascienda, por lo menos, a la suma equivalente a 13 SMLMV.

Resulta entonces, que si el empleador identifica un salario como integral, deberá este corresponder por lo menos a 13 SMLMV, para que las cotizaciones al Sistema de la Protección Social se calculen sobre el 70 % del mismo. De lo contrario, el pacto de salario integral no logra tener ese efecto en las cotizaciones al Sistema, y se computarán cotizaciones sobre el IBC previsto para los salarios ordinarios.

Al respecto conviene señalar entonces que los ajustes determinados por esta Entidad, cuando se vincularon valores pagados a empleadores que devengaron un salario integral, obedece al hecho que si bien el aportante efectuó pagos al Sistema de la Protección Social, no lo realizó en su integridad; dicho de otra forma, hizo pagos por valores inferiores a los que estaba obligado, es decir con base en un IBC inferior al que resulta de tener en cuenta 10 SMLMV para cada subsistema en la vigencia de 2012. (...).¹"

En estos términos, para la entidad demandada, en ningún caso el salario integral podrá ser inferior a diez (10) s.m.l.m.v. más el factor prestacional correspondiente a la empresa, que no puede ser inferior al 30 % de la cuantía. Es decir, para pactar válidamente un salario integral es necesario que el mismo ascienda a la suma de trece (13) s.m.l.m.v. para que las cotizaciones al Sistema de Protección Social sean calculadas sobre el 70% del mismo, o de lo contrario el pacto de salario integral debe computarse sobre el IBC para los salarios ordinarios².

Contrario a ello, afirma la demandante que el acto administrativo violó las disposiciones contenidas en los artículos 18 de la Ley 100 de 1993 y 49 de la Ley 789 de 2002 porque aparentemente la entidad pretende imponer una base mínima de cotización equivalente a 10 s.m.l.m.v., no reconocida en la Ley.

De la lectura del artículo 132 del CST se desprende que esta clase de salario -salario integral- está conformado por dos conceptos a saber: (i) por el factor remuneratorio o componente salarial básico para el pago por retribución del trabajo ordinario (que debe ser superior a diez salarios mínimos legales mensuales) y (ii) por el componente prestacional (**que no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía**), destinado a retribuir con anticipación el valor de prestaciones, recargos y beneficios,

¹ Folio 91 del expediente.

² Folio 170 vuelto

tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en la estipulación del salario integral³.

A este respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien la norma faculta a las partes para acordar que en el salario integral se entienden incluidos rubros adicionales a los previstos por el legislador (beneficios por trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie), en el contrato debe constar expresamente cuáles pagos adicionales quedan incluidos dentro de los factores que cubre aquel salario, pues de lo contrario, *"la liquidación de la indemnización por despido, de las vacaciones u otro derecho laboral que venga al caso deberá hacerse con base no solo en la suma única convenida sino además en el promedio de las comisiones, sin que tenga ninguna importancia ni constituya impedimento para ello que las partes de común acuerdo hayan resuelto no dar connotación salarial a las dichas comisiones"*⁴.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que se dispuso en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, que la liquidación de los aportes parafiscales tendrá como base la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y, además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales.

Ahora bien, en el numeral 3 del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, se previó que el salario integral *no estaría exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)*. No obstante, tal aparte fue interpretado con autoridad por el legislador en el artículo 49 de la Ley 789 de 2002, estableciendo que *la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70 %)* del salario, toda vez que el 30 % restante corresponde al factor prestacional que no tiene carácter salarial.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 05 de abril de 2018. Radicado No. 25000-23-37-000-2013-00049-01(21598). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de febrero de 2003, radicado N. 19475, M.P. Carlos Isaac Nader.

Justamente en este sentido, se pronunció el Órgano de Cierre, al sostener que *"del 100% de lo que recibe como remuneración el trabajador que ha pactado con el empleador un salario integral, un 30% es factor prestacional que no tiene carácter salarial. Y eso implica que es sobre el resto, esto es, sobre el otro 70% que se deben calcular los aportes parafiscales para el Sistema de la Protección Social"*⁵.

No cabe duda que en el caso de los trabajadores que devengan salario integral, el Ingreso Base de Cotización de los aportes parafiscales corresponde al 70% de la nómina mensual, atendiendo a los componentes que legal o contractualmente se hayan incluido en el salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, y conforme a la interpretación con autoridad realizada por el legislador mediante el artículo 49 de la Ley 789 de 2002.

Para el año 2012, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$ 566.700 m/cte)⁶, es decir, diez (10) s.m.l.m.v ascendían a la suma de cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$5'667.000 m/cte), por lo que se entiende, el 30 % correspondiente al factor prestacional es el equivalente a un millón setecientos cien mil pesos (\$ 1'700.100) para un total de siete millones trescientos sesenta y siete mil cien pesos (\$ 7'367.100 M/te) que conforman el salario mínimo integral del año discutido.

Esto, permite entender que la UGPP no desconoció el artículo 49 de la Ley 789 de 2002, pues no pretendió desconocer la base de cotización de aportes a seguridad social integral y parafiscales respecto de trabajadores con salario integral. En los ajustes contenidos en el documento SQL se evidencia que tomó el 70% de la totalidad de lo que percibe los trabajadores como factor salarial. Cosa distinta es que haya tomado los aportes de aquellos trabajadores a los cuales no les fue incluido el componente prestacional (que en ningún caso puede ser inferior al 30 %), como quiera que no se cumplió con los requisitos para un salario mínimo integral.

Por esta razón, el cargo **no prospera**.

2.1. 2. MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

⁵ Sentencia del Consejo de Estado de 30 de octubre de 2019, Exp. 23817, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Decreto 4919 de 26 de diciembre de 2011.

La sociedad demandante sostiene que la Liquidación Oficial No. 637 del 08 de mayo de 2014 adolece de falta de motivación porque las tablas remitidas no muestran un orden lógico más allá de clasificar los ajustes por el beneficiario del pago (salud, pensión, ARL, Caja de Compensación, SENA, ICBF) lo que demuestra un contenido desarticulado. Además, considera que los breves comentarios hechos en las hojas de cálculo Excel adjuntadas por la Unidad en el CD, no pueden considerarse en forma alguna motivación de los actos acusados.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que en la Liquidación Oficial demandada la UGPP incluyó los siguientes datos⁷:

- i)** Antecedentes en el acápite denominado *considerando*, donde recordó las actuaciones realizadas a lo largo del proceso de fiscalización;
- ii)** Marco legal, compuesto por los fundamentos de derecho del hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y procedimiento para la expedición del acto administrativo, enunciando normas como el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 21 de 1982, la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Ley 797 de 2003, la Ley 1151 de 2007, la Ley 1562 de 2012 y la Ley 1607 de 2012;
- iii)** Fundamentos de derecho, en el cual definió la seguridad social y precisó su fundamento constitucional, además se explicaron los distintos subsistemas que integran la protección social desde una perspectiva legal y jurisprudencial;
- iv)** Antecedentes y fundamentos del requerimiento para declarar y/o corregir, allí no solo expuso los conceptos de pago y condiciones especiales del trabajador que fueron reportados por la sociedad Neoris Colombia S.A.S. y consideradas en el proceso de fiscalización, sino que detalló las conductas en que incurrió la demandante, las cuales dieron lugar a los ajustes a favor del Sistema de Protección social por la suma de cincuenta y un millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$51'274.000 m/cte);
- v)** Análisis y conclusiones, en este acápite aclaró que si bien en el requerimiento para Declarar y/o Corregir se mencionó únicamente el ajuste a inexactitud, lo cierto es que la sociedad también incurrió en la conducta de mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social. Posteriormente, explicó la imposibilidad de realizar modificaciones en el ajuste por concepto de la conducta "*no registra pago*

⁷ Folio 188. Documento denominado "20140508 - LIQ. OFICIAL NO. RDO 637 EXP. 4670.pdf", visible en la carpeta "4670 NEORIS DE COLOMBIA SAS 900169608".

de aportes por algunos trabajadores en la vigencia fiscalizada (01 de enero a 31 de diciembre del año 2012) de acuerdo con lo reportado en PILA”, pues el aportante no allegó las planillas de pago ni los elementos de prueba que permitieran evidenciar la ocurrencia de las novedades aludidas tales como licencia de maternidad, incapacidad y vacaciones. Incorporó una tabla contentiva de los pagos laborales registrados en la nómina de salarios y contabilidad del aportante, además determinó con precisión la mora e inexactitud con relación a ciertos trabajadores de la empresa a partir de la naturaleza salarial o no de los pagos efectuados; lo anterior a partir del estudio realizado en la investigación y la respuesta otorgada por la parte demandante al requerimiento para corregir.

Finalmente manifiesta que el detalle de los ajustes determinados se observa en el CD adjunto que hace parte integral de la resolución.

vi) Parte resolutive, donde dispone proferir Liquidación Oficial por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$46’531.300 m/cte).

En cuanto al CD adjunto que hace parte integral del acto acusado, se encuentra conformado por documentos en Excel, donde la entidad incluyó los ajustes propuestos de la siguiente manera⁸:

AJUSTE SALUD (LIQUIDACIÓN)	AJUSTE PENSIÓN (LIQUIDACIÓN)	AJUSTE PENSIÓN ADICIONAL ACT. ALTO RIESGO (LIQUIDACIÓN)	AJUSTE FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (LIQUIDACIÓN)	AJUSTE ARP (LIQUIDACIÓN)	AJUSTE ICBF (LIQUIDACIÓN)	AJUSTE SENA (LIQUIDACIÓN)	AJUSTE CAJAS DE COMPENSACIÓN (LIQUIDACIÓN)
15.330.600	19.610.000	0	1.780.200	1.053.100	2.921.900	1.939.200	3.896.300

Grupo	Subsistema	Nombre Administradora	2012	Total general
INEXACTO	1.SALUD	CAFESALUD EPS	28.200	28.200
		COLPATRIA EPS	206.800	206.800
		COMPENSAR EPS	2.251.800	2.251.800
		COOMEVA EPS	216.800	216.800
		FAMISANAR EPS	1.540.100	1.540.100
		SALUD TOTAL EPS	271.600	271.600
		SALUDCOOP EPS	746.000	746.000
		SANITAS EPS	8.942.700	8.942.700
		SUSALUD EPS	1.126.600	1.126.600
Total 1.SALUD			15.330.600	15.330.600
2.PENSION	AFP BBVA HORIZONTE S.A.	2.442.000	1	
	AFP COLFONDOS S.A.	244.800	244.800	
	AFP I.S.S. PENSIONES	248.700	248.700	
	AFP ING (Santander)	719.500	719.500	

⁸Folio 188. Documento Excel denominado “WORD LIQUIDACIÓN OFICIAL - SQL” visible en la subcarpeta “Etapa Liquidación” en la carpeta “DIGITAL EXP 4670 NEORIS COLOMBIA/ 4670 NEORIS DE COLOMBIA”

		AFP PORVENIR S.A.	4.224.400	4.224.400
		AFP PROTECCIÓN S.A.	4.910.000	4.910.000
		AFP SKANDIA S.A.	6.820.600	6.820.600
Total				
	2.PENSION		19.610.000	19.610.000
3.FSP		AFP BBVA HORIZONTE S.A.	141.100	141.100
		AFP COLFONDOS S.A.	15.300	15.300
		AFP I.S.S. PENSIONES	15.300	15.300
		AFP ING (Santander)	45.000	45.000
		AFP PORVENIR S.A.	521.500	521.500
		AFP PROTECCIÓN S.A.	453.300	453.300
		AFP SKANDIA S.A.	588.700	588.700
Total 3.FSP			1.780.200	1.780.200
4.ARL		SEGUROS BOLIVAR	988.200	988.200
Total 4.ARL			988.200	988.200
5.CCF		COLSUBSIDIO	2.755.600	2.755.600
		COMFENALCO ANTIOQUIA	740.400	740.400
Total 5.CCF			3.496.000	3.496.000
6.SENA		SENA	1.739.100	1.739.100
Total 6.SENA			1.739.100	1.739.100
7.ICBF		ICBF	2.621.700	2.621.700
Total 7.ICBF			2.621.700	2.621.700
Total				
INEXACTO			45.565.800	45.565.800
MORA	4.ARL	SEGUROS BOLIVAR	64.900	64.900
Total 4.ARL			64.900	64.900
	5.CCF	COLSUBSIDIO	400.300	400.300
Total 5.CCF			400.300	400.300
	6.SENA	SENA	200.100	200.100
Total 6.SENA			200.100	200.100
	7.ICBF	ICBF	300.200	300.200
Total 7.ICBF			300.200	300.200
Total MORA			965.500	965.500
Total general			46.531.300	46.531.300

Se clasificaron 1.550 registros, discriminando los ajustes por cada trabajador respecto a cada subsistema de la protección social y parafiscales (salud -261-, pensión -261-, Fondo de Solidaridad -252-, ARL -270-, Caja de Compensación -169-, SENA -168-, ICBF -169-). Allí creó un consolidado de datos, detallando el tipo de incumplimiento, la identificación del trabajador, los días trabajados, los trabajadores con salario integral, las novedades; además diferenció los factores salariales y no salariales, los ajustes y, por último, se dispuso una celda en la que se reseñaron observaciones como las siguientes⁹:

⁹ Folio 188. Documento Excel denominado "ANEXOS DETALLADOS PARA WORD" visible en la subcarpeta "Etapa Liquidación" en la carpeta "DIGITAL EXP 4670 NEORIS COLOMBIA/ 4670 NEORIS DE COLOMBIA"

- *Desaparece ajuste. Se elimina novedad de vacaciones debido a que no fue reportado valor en la nómina del aportante.*
- *Persiste ajuste. El aportante manifiesta que la diferencia será cancelada, sin embargo, no adjunta planilla de corrección.*
- *Persiste Ajuste. El aportante no adjunta desprendible de nómina ó soporte, que permita verificar los conceptos, días laborados y valores pagados al empleado, y así mismo verificar la licencia de maternidad.*
- *Persiste ajuste. De conformidad con lo establecido en los Art 18 Ley 50/1990, Art 132 C.S.T, el salario integral no puede ser inferior a 10 SMLMV.*
- *Desaparece ajuste. Los bonos regalo y gasolina son considerados como un pago no constitutivo de salario en los términos del Art. 128 del CST.*

Valga anotar que cada una de las observaciones fueron consignadas por cada trabajador. Al respecto, se trae como ejemplo el caso del trabajador VANEGAS PEREZ MARIA ELIZABETH, sobre quien persistió el ajuste por inexactitud en el subsistema de Caja de Compensación Familiar por no adjuntarse planilla de corrección, así:

VANEGAS PEREZ MARIA ELIZABETH																											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	AO	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM				
																3,896,300	0	4,104,700	3,896,300	0							
																Liquidacion	Liquidacion	Regresiones	Liquidacion	Liquidacion	Oficial						
1	Tipo de Inven.	Plan de Inven.	Expende	Fecha Auto.	No. Auto.	Año	Mes	Nombre CDF	Identificación	Nombre Trabajo	Sistema de Clasif.	Aporte La	Aporte Pn	Aporte Apr	Concepto de Aporte Apr	Aporte Apr	OBSERVAC	Objetivos o Actividades Plan									
2	Inventarial	700/0605	MECORS DE CALLE TM	74670	2016-05-04	637	2012	1 CDFB CAJA	42899303	VANEGAS PEREZ X	30	252000	240800	1200	Registri pas	1200	1200	Prestare equie	El aporante manifiesta que								
3	Inventarial	700/0605	MECORS DE CALLE TM	74670	2016-05-04	637	2012	1 CDFB CAJA	79596955	CURIELLO ARRI X	30	226700	206300	20400	Registri pas	20400	20400	Prestare equie	Da conformidad con lo est								
4	Inventarial	700/0605	MECORS DE CALLE TM	74670	2016-05-04	637	2012	1 CDFB CAJA	74377475	CORREA UNIVAS X	30	226700	206300	20400	Registri pas	20400	20400	Prestare equie	Da conformidad con lo est								

[illegible]

Ahora bien, tratándose del contenido de la liquidación oficial, el artículo 712 del Estatuto Tributario, por remisión del artículo 156 de la Ley 1151 de 2001¹⁰, estableció los siguientes requisitos:

¹⁰ Al respecto, la norma señala que la entidad debe ajustarse a lo establecido en el Libro V – PROCEDIMIENTO TRIBURARIO- Títulos I -ACTUACIÓN. NORMAS GENERALES-; IV -DETERMINACIÓN DEL

- (a) la fecha de expedición del acto administrativo, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- (b) el período gravable a que corresponda;
- (c) la identificación del contribuyente, esto es el nombre o razón social;
- (d) el número de identificación tributaria;
- (e) bases de cuantificación del tributo;
- (f) monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- (g) explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración y;
- (h) firma o sello del control manual o automatizado¹³.

Así, atendiendo lo dispuesto por el numeral g de la disposición en cita, los actos administrativos deben contener la sustentación relacionada con los factores de hecho y de derecho que llevaron a la toma de una decisión determinada, pues de lo contrario se configurará la falta de motivación de los actos administrativos¹¹.

En esa medida, ha de indicar este Despacho que **el cargo analizado no prospera**, pues tanto la Liquidación Oficial No. 637 del 08 de mayo de 2014 como los archivos Excel adjuntos, permiten apreciar los ajustes efectuados respecto de cada uno de los trabajadores de la sociedad, detallando las razones por las cuales se incurrió en mora e inexactitud, es decir, se relacionan entre sí exponiendo por un lado las normas y jurisprudencia que soportan los ajustes (Liquidación Oficial) y por otro, la liquidación de los conceptos que dan lugar a cada uno de los ajustes trabajador por trabajador (SQL), razón por la cual no pueden ser leídos de forma separada.

2.1.3. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA LIQUIDAR APORTES PARAFISCALES

En el caso concreto, considera Neoris Colombia S.A.S. la violación de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo porque los auxilios de alimentación no salariales y bonificaciones por retiro tienen naturaleza transaccional, por lo tanto, no retribuyen

IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES; V -DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN- y VI - REGIMEN PROBATORIO- del Estatuto Tributario

¹¹ Sentencia del 26 de julio de 2017 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chaves García, radicado No. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

directamente el servicio prestado, menos aun constituyen IBC para el pago de aportes al Sistema de Protección Social; tampoco los vales de gasolina por ser una herramienta de trabajo que no requiere pacto de exclusión salarial, es por esta razón que no fueron tomados en cuenta a la hora de liquidar dichos aportes.

Es preciso, para estudiar este cargo, recordar la teleología y el contexto en el cual surge la obligación de realizar aportes a los denominados subsistemas de seguridad social.

Debe decirse en primer lugar que en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política se creó el Sistema de la Protección Social, conformado por los subsistemas de pensión, salud y riesgos laborales, con el objeto de proporcionar una cobertura integral de las contingencias en aras del bienestar de los trabajadores. Por esta razón, surge para el empleador (i) la obligación de afiliarlos a la EPS¹²; AFP¹³; ARL¹⁴ y Caja de Compensación Familiar¹⁵ a elección del empleado y (ii) el deber de girar oportunamente los aportes a las contribuciones parafiscales y cotizaciones a las respectivas administradoras de cada subsistema de la protección social teniendo en cuenta el respectivo Ingreso Base de Cotización (IBC)¹⁶.

En el caso de las contribuciones para el SENA y las cajas de compensación, el IBC es el valor de la nómina mensual de salarios, que corresponde a la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrales del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y, además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales¹⁷. Mientras que, para efectos de las contribuciones a la Seguridad Social, el ingreso base de cotización es el monto del salario sobre el cual se aplica el porcentaje de

¹² Artículos 2, 153, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993

¹³ Artículos 17 y 90 de la Ley 100 de 1993. Artículo 4 y 7 de la Ley 797 de 2003.

¹⁴ El artículo primero de la Ley 776 de 2002, prevé la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales como un derecho que trae consigo la prestación de los servicios de asistencia médica y el reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar. El deber de realizar la afiliación del trabajador dependiente vinculado mediante contrato de trabajo recae sobre el empleador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1772 de 1994. Artículo 17 Ley 1295 de 1994.

¹⁵ Numeral 4 del artículo 7 y artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto 19 de 2012.

¹⁶ Artículos 22, 23 de la Ley 100 de 1993; artículos 9, 10 y 11 del Decreto 1772 de 1994, compilado en el artículo 2.2.4.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Igualmente, la Ley 828 de 2003 *por medio de la cual se expiden normas para el control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social*, reitera la obligación de los empleadores frente al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 5 y 8 de la norma.

¹⁷ Ley 21 de 1982, arts. 7, 9 y 17, y Ley 89 de 1988, en cita de Consejo de Estado, sección Cuarta. Sentencia del 06 de noviembre de 2019, radicado 25000-23-37-000-2014-00632-01(22368). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

cotización, sin que el aporte sea superior a veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 s.m.m.l.v.)¹⁸.

El salario constituye uno de los elementos esenciales que conforman el contrato de trabajo a fin de reconocer una remuneración¹⁹. Al tenor del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo - C.S.T.-, corresponde a lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa de la prestación del servicio, como son primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones²⁰.

En otras palabras, para que una erogación se califique como salario debe (i) ser una suma habitual y periódica que recibe el empleado; (ii) remunerar de forma directa y onerosa la prestación de un servicio; (iii) constituir un ingreso personal del trabajador en su patrimonio y (iv) ser de carácter retributivo por la labor desarrollada²¹. Es debido a estas características que el artículo 128 *ibídem* dispone que no constituyen salario los siguientes:

(a) Los pagos que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales participación de utilidades y excedentes de las empresas de economía solidaria;

(b) Lo que recibe en dinero o en especie, cuya finalidad no sea remunerar o incrementar el patrimonio del trabajador, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros;

(c) Las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII "**PRESTACIONES PATRONALES COMUNES**" y IX "**PRESTACIONES PATRONALES ESPECIALES.**" del C.S.T., entre estas, las garantías destinadas a cubrir riesgos laborales, que incluyen la maternidad y las contingencias relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedad profesional, las cuales son cubiertas por el régimen de seguridad social

¹⁸ Art. 17 de la Ley 100 de 1993. Artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y 3º de su Decreto reglamentario 510 de 2003.

¹⁹ Artículos 23 y 27 del Código Sustantivo del Trabajo

²⁰ *Artículo 127 CST. ELEMENTOS INTEGRANTES.* <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

²¹ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2019, radicado No.- 25000-23-37-000-2012-00011-02(21026). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez

integral, por ende, no forman parte de la base gravable de las obligaciones parafiscales²² y;

(d) Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, siendo necesaria la prueba de que se ha realizado el acuerdo para ser excluido de la base de liquidación de aportes al Sistema de la Protección Social²³.

BENEFICIOS, AUXILIOS Y BONIFICACIONES EXTRALEGALES

En tratándose de los acuerdos de las partes para estipular pagos extralegales que se cancelan de forma ocasional o habitual, la Corte Constitucional, al estudiar el alcance e interpretación del artículo 128 del C.S.T, ha señalado que además de provenir de la autonomía de las partes, revisten de validez y eficacia siempre y cuando el rubro no ostente la connotación salarial²⁴.

Ahora bien, la norma laboral ha establecido que tanto los auxilios como bonificaciones habituales constituyen salario pero no ostentan la misma naturaleza los denominados auxilios o bonificaciones ocasionales que por mera liberalidad se pagan al trabajador, ni aquellos habituales extralegales cuando expresamente lo pactan las partes de la relación laboral convencional o contractualmente, siempre que no excedan el límite del 40 % previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010²⁵ ya que de lo contrario, harán parte del ingreso base de cotización para el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

En cuanto a los pagos por concepto de beneficios, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó que serán no constitutivos de salario si han sido expresamente pactados entre las partes, de manera que, para darle esta

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, Subsección B. Sentencia del 25 de julio de 2019, No. interno NRD 054. Radicado 25000-23-37-000-2015-00969-00. M.P.: Carmen Amparo Ponce Delgado. Demandante: VECOL S.A. Demandado: UGPP-

²³ Ver entre otras Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección A. Sentencia del 05 de febrero de 2020, radicado 110013337040201400257-01. M.P.: Luis Antonio Rodríguez Montaña. Demandante: Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S. Demandado: UGPP y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2020, radicado 11001-33-37-041-2017-00068-01. Demandante: Frigorífico Guadalupe S.A.S. Demandada: UGPP.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1029 del 29 de noviembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Sentencia del 6 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicación No. 25000-23-27-000-2011-00336-01(20030). Reiteración del alcance de los artículos 127 y 128 del C.S.T.

connotación, es necesario que obre prueba de que se ha realizado dicho acuerdo entre el empleador y el trabajador, ya sea de forma contractual o convencional²⁶.

Bonificaciones por retiro

La UGPP considera que los pagos realizados por este concepto ostentan la naturaleza salarial por remunerar de manera directa el servicio, tanto así que se otorga por el cabal desempeño de las funciones del trabajador, aunado a que la sociedad no logró probar que el pago no constituye salario.

En este punto, cabe insistir en que, como se expuso en párrafos anteriores, las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal sin que se requiera acuerdo entre las partes y que, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario. Es por esta disposición que, de manera reiterada el Consejo de Estado ²⁷ ha dicho que lo determinante para establecer si las bonificaciones que un empleador le paga a su trabajador deben ser tenidas en cuenta para efectos de calcular el aporte parafiscal, es si las mismas no son extralegales y constituyen salario, ya sea por esencia o porque no existe pacto entre las partes intervinientes en la relación laboral de excluirlas del salario (pacto de exclusión salarial).

Igualmente, recalcó que “para que el empleador, como sujeto pasivo de la contribución por aportes parafiscales, pueda excluir de la base de los aportes (nómina mensual de salarios), las bonificaciones extralegales expresamente excluidas por las partes como factor salarial debe probar que acordó con sus trabajadores que tales beneficios no son constitutivos de salario”²⁸.

Es decir, corresponde al aportante probar que en la liquidación de los aportes parafiscales propuesta por la administración no se debe tener en cuenta el pago por concepto de bonificaciones, por encontrarse en una posición privilegiada respecto de la posibilidad de acreditar la desalarización de las bonificaciones.

²⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, subsección B. Sentencia del 05 de febrero de 2020. Radicado No. 110013337040201400257-01. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Demandante: CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S. A. S. Demandado: UGPP.

²⁷ Cfr. la sentencia del 6 de agosto de 2014, radicado Nro. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiterada en las sentencias del 17 de marzo de 2016, radicado Nro. 21519, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 15 de junio de 2016, radicado nro. 250002337000-2012-00409-01 (20873), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

²⁸ Cfr. la sentencia del 17 de marzo de 2016, Exp. 21519, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

En otras palabras, en cada caso particular y para efectos de determinar la base para el cálculo de los aportes parafiscales, se debe analizar si los pagos recibidos por los trabajadores de sus empleadores constituyen o no salario, ya sea porque así lo dispuso el legislador o porque lo acordaron las partes intervinientes en la relación laboral, de mutuo acuerdo y de manera expresa²⁹.

Al referirse a los pagos realizados por este concepto, en el acto administrativo demandado, la UGPP indicó que:

"(...) [N]o obstante la calificación de no ser pagos constitutivos de salario dada por la empresa fiscalizada al constatar el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, esta Unidad advirtió su naturaleza salarial. Ello en razón a que aunque el aportante informó que obedecían a un pago esporádico, que no tiene ninguna periodicidad definida y que no constituye salario al tenor del contenido del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, a juicio de esta entidad, el mismo no se encuentra excluido de los criterios que se consagran en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Deviene improcedente calificar tal concepto como no salarial por el hecho de no ser cancelado esporádicamente, pues ello no desvirtúa la característica principal que enmarca el 127 del Código Sustantivo del Trabajo y es que el pago sea recibido por el trabajador como contraprestación directa del servicio. En este caso, debe tenerse en cuenta que además que no existe un medio de prueba que logre demostrar que tales pagos no constituyen salario, es innegable que estos se derivan del cumplimiento del desempeño de las labores, cumplir a cabalidad las funciones y que está relacionado directamente con el desarrollo de cada uno de los proyectos o tareas administrativas encomendadas por la empresa, erigiéndose en una bonificación por el logro de tales cumplimientos; luego estos pagos no pueden derivarse de otra causa que no sea la realización de unas labores dispuestas por la fiscalizada; lo que genera como consecuencia el reconocimiento en dinero por su consecución; nótese que en modo alguno, el aportante discute y prueba que ese resultado se genera por labores ajenas al objeto laboral contractual individual que para que pueda asumirse que la misma no tiene relación con el servicio contratado por la Sociedad NEORIS COLOMBIA S.A.S, con los trabajadores a quienes paga este valor, como es el caso de la señora Jacqueline Amaya Cruz.

Dentro del proceso de fiscalización, se encuentra acreditado que mediante oficio No. 20146201582141 de fecha 15-04-2014, la UGPP solicitó información a la sociedad NEORIS COLOMBIA S.A.S., con el objeto de aclarar los siguientes aspectos³⁰:

2. Con relación a los pagos denominados BONIFICACION POR RETIRO reportados por usted en la columna 12.2 pagos constitutivos de salario Concepto 3, de la nómina enviada a la UGPP del mes de febrero, sobre los cuales manifiesta son constitutivos de salario, se requiere saber con precisión:

- ¿A qué cargos y/o personas se otorgan?; esto es, ¿Quiénes tienen derecho a percibir su pago?*
- Condiciones para otorgamiento del pago.*
- Indicar si existe un documento mediante el cual se haya pactado entre la empresa y el trabajador el pago en cuestión. De ser así, remitir copia de los referidos documentos.*

²⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de junio de 2016, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00409-01, exp. 20873. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³⁰ Folio 188. Documento denominado Word "20147361113512_00001", visible en la carpeta "DIGITAL EXP 4670 NEORIS COLOMBIA/ 4670 NEORIS DE COLOMBIA"

En respuesta a la petición, la sociedad indicó que existía un error en la clasificación de dicho rubro, por cuanto carecía de algún tipo de periodicidad definida y no constituía salario (art. 128 CST). Añadió, también:

** No hay establecido ningún parámetro para dicho pago, aplica para cualquier empleado.*

** Esta bonificación es otorgada a aquellos empleados que se destacan por el excelente desempeño en sus labores, que cumplen a cabalidad sus funciones y que contribuyen al correcto desarrollo de cada uno de los proyectos o tareas administrativas encomendadas.*

** No existe ningún documento que respalde dicho pago, por tratarse de un valor esporádico y que depende como se dice anteriormente del desempeño en conjunto por parte del trabajador.³¹*

De acuerdo con los apartes en cita, el objeto de la bonificación es remunerar un servicio prestado con calidad, luego, constituyen un ingreso personal del trabajador³². Así, para ser excluido del factor salarial se requería del acuerdo expreso de las partes.

Con el objeto de demostrar el acuerdo celebrado con sus trabajadores, el aportante NEORIS COLOMBIA S.A.S. aportó dos contratos de trabajo a término indefinido celebrados con las señoras ANGIE PATRICIA GIL MILLAN y JACQUELINNE AMAYA³³, en los que se pactó:

"(...)

QUINTA.- No obstante lo pactado en la cláusula anterior, las partes expresamente convienen que no constituye salario lo que reciba el EMPLEADO o llegue a recibir de la Empresa, ocasionalmente y por mera liberalidad en el futuro, diferente al salario aquí pactado, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, etc. Tampoco será salario los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, o cualquier otra contraprestación en especie. Igualmente, expresamente se conviene que no será salario las bonificaciones, estímulos, incentivos o cualquier otro beneficio que pague la EMPRESA, bien sea en forma ocasional o permanente, pues se repite, el salario pactado es única y exclusivamente el indicado en la cláusula cuarta de este contrato."

(Resalta el Juzgado).

³¹ Folio 188. Documento denominado "20147361113512.pdf", visible en la subcarpeta "RAD 20147361113512" en la carpeta "DIGITAL EXP 4670 NEORIS COLOMBIA/ 4670 NEORIS DE COLOMBIA". Pág 6.

³² Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2019, radicado No.- 25000-23-37-000-2012-00011-02(21026). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez. Recuérdese que, para que una erogación se califique como salario debe (i) ser una suma habitual y periódica que recibe el empleado; (ii) remunerar de forma directa y onerosa la prestación de un servicio; (iii) constituir un ingreso personal del trabajador en su patrimonio y (iv) ser de carácter retributivo por la labor desarrollada.

³³ Folio 188. Documento denominado "20147361113512.pdf", visible en la subcarpeta "RAD 20147361113512" en la carpeta "DIGITAL EXP 4670 NEORIS COLOMBIA/ 4670 NEORIS DE COLOMBIA", paginas 7 a 15.

Así, es dable concluir que le asiste razón al demandante al considerar que no constituyen salario los pagos por concepto de bonificaciones por retiro dado el acuerdo entre las partes, pero únicamente respecto de las trabajadoras ANGIE PATRICIA GIL MILLAN y JACQUELINNE AMAYA, por haberse acreditado la desalarización. En este orden de ideas, se declarará probado el cargo de la demanda y, en consecuencia, la nulidad parcial de Liquidación Oficial No. RDO 637 del 08 de mayo de 2014.

Por lo demás, se mantienen los ajustes que por concepto de aportes parafiscales se hubieran realizado por parte de la UGPP con relación a la inclusión de las bonificaciones por retiro, toda vez que deber de la sociedad actora precisar y demostrar las situaciones por las que presentó su discusión.

Bonos canasta o auxilios de alimentación

En tratándose de los auxilios extralegales de alimentación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no retribuyen directamente la actividad laboral *en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades*³⁴.

El artículo 128 del CST -modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990- dispone que no constituyen salario los pagos en dinero que se hagan por concepto de alimentación cuando las partes expresamente lo hayan convenido. Quiere decir lo anterior que, las sumas de dinero por concepto de auxilios habituales de alimentación entregadas a los trabajadores no constituirán factor salarial y, por tanto, no se incluirán dentro del salario para efectos de liquidar las prestaciones sociales, siempre y cuando las partes así lo hayan acordado expresamente³⁵.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, a efectos de realizar los aportes a las contribuciones especiales, no tienen el carácter de auxilio de alimentación los pagos esporádicos e impersonales que se pagan ocasionalmente y

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14 de noviembre de 2018, No. SL5159-2018, radicación No. 68303. M.P.: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

³⁵ Concepto 8864 del 14 de enero de 2009. Ministerio de la Protección Social.

por mera liberalidad del empleador por cuanto no implican una retribución por el servicio del trabajador, y en consecuencia no constituyen salario³⁶.

Previo a la expedición del acto administrativo demandado, la sociedad informó a la Administración que los bonos canasta (i) son otorgados a cualquier empleado que haga la solicitud y teniendo en cuenta que dicho rubro haga parte como beneficio tributario; (ii) tienen una periodicidad mensual; (iii) la única condición indispensable para obtenerlos es que el empleado tenga contrato directo con la compañía y (iv) no existe una base de salario definida, el valor es el que solicite directamente el empleado³⁷. Aportó los contratos de las trabajadoras ANGIE PATRICIA GIL MILLÁN y JACQUELINNE AMAYA (sobre los cuales se hizo referencia en el acápite inmediatamente anterior).

La UGPP manifiesta que *"si bien los contratos de trabajo suscritos entre la fiscalizada y las señoras Jacqueline Amaya y Angie Patricia Gil Millan, con los cuales pretendió demostrar la naturaleza no salarial de estos pagos, advierte esta unidad que, al realizar la lectura integral de estos documentos, en los contratos (cláusula cuarta) las partes convienen una remuneración total que incluye un salario más una suma adicional por concepto de "tiquetes de alimentación", no obstante, sobre la desalarización de tales valores no hay consigna alguna; por el contrario, dentro de los conceptos sobre los cuales las partes acuerdan que no constituirán factor salarial, se enumeran otros como primas, bonificaciones, gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, entre otros (cláusula quinta) y no se observa ninguna otra que las partes hayan celebrado para excluir como salarial a estos pagos denominados "bonos casta", que como antes se anotó fue la propia fiscalizada quien le otorgó tal connotación"*³⁸.

Al analizar tanto el propósito del pago por concepto de alimentación reconocido por la sociedad como los contratos aportados, es posible concluir que corresponde a un auxilio habitual que la empresa NEORIS COLOMBIA S.A.S reconoció como remuneración por los servicios prestados, razón por la cual no es posible considerar que los pagos efectuados a las trabajadoras ANGIE PATRICIA GIL MILLAN y

³⁶Consejo de Estado-Sección Cuarta. Sentencia del 06 de mayo de 2004. Radicado No. 25000-23-27-000-2000-00726-01(13513). C.P.: Ligia López Díaz-

³⁷ Folio 188. Documento denominado "20147361113512.pdf", visible en la subcarpeta "RAD 20147361113512" en la carpeta "DIGITAL EXP 4670 NEORIS COLOMBIA/ 4670 NEORIS DE COLOMBIA". Pág 5.

³⁸ Folio 188. Documento denominado "20140508 - LIQ. OFICIAL NO. RDO 637 EXP. 4670.pdf", visible en la carpeta "4670 NEORIS DE COLOMBIA SAS 900169608". Página 21.

JACQUELINNE AMAYA fueron incluidos dentro del acuerdo de desalarización visible en la cláusula quinta de cada uno de los contratos.

Aunado a lo anterior, la demandante - en su calidad de empleadora - no acreditó haber pactado con los demás trabajadores que los auxilios de alimentación no constituirían salario, aun cuando corresponde un deber del aportante. Por ello no prospera el cargo de la demanda.

Vales de gasolina/ Auxilio de rodamiento

Los pagos por concepto de bonos de regalo y gasolina fueron reconocidos por la demandada como pagos no constitutivos de salario a la luz del artículo 128 del CST, sin embargo, al realizar la verificación constató que no se tuvo en cuenta el excedente del 40 % sobre los pagos no salariales como lo establece el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Por su parte, la demandante alega que los vales de gasolina no deben ser parte del IBC para liquidar el pago de aportes al Sistema de Protección Social como quiera que son herramientas de trabajo que no requieren de exclusión salarial.

Desde ya se advierte que el cargo no se encuentra llamado a prosperar, pues el auxilio de rodamiento es fijado libremente por las partes con el fin de reembolsar al trabajador el valor del combustible cuando este aporta o utiliza su vehículo para desarrollar las actividades relacionadas con el trabajo.

Si bien, el artículo 128 del CST permite que existan pagos considerados no salariales, lo cierto es que en modo alguno, ello es autorización para que las partes pacten cualquier tipo de pago sin incidencia salarial, comoquiera que dentro de la libertad y autonomía que está presente en la relación de trabajo no pueden las partes excluir de la connotación salarial pagos que por su naturaleza y esencia sí la tienen, como aquellos que están atados, precisamente, a la retribución del servicio de manera directa, de forma que el alcance de esta norma se encuentra limitado por la regla general definida por el legislador en el artículo 127 del CST³⁹.

En virtud del artículo 127 del CST, previamente se concluyó por este Juzgado que, para que una erogación se califique como salario debe (i) ser una suma habitual y periódica que recibe el empleado; (ii) remunerar de forma directa y onerosa la

³⁹ Corte Suprema de Justicia, SCL, Sentencia SL177-2020 del 21 de enero de 2020. ID 688265. M.P. Ana María Muñoz

prestación de un servicio; (iii) constituir un ingreso personal del trabajador en su patrimonio y (iv) ser de carácter retributivo por la labor desarrollada⁴⁰.

En este orden de ideas, ha de destacarse que el dinero que recibe el trabajador por este concepto es para su beneficio, por tanto, no es dable considerar que por ser una herramienta del trabajo debe ser excluida del IBC, pues para ello se requería la prueba del convenio o pacto entre las partes de relación laboral, lo cual no sucedió en esta oportunidad.

2.2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Solicita la demandante que a título de restablecimiento del derecho se declare que NEORIS COLOMBIA S.A.S. aportó al Sistema de Protección Social conforme al ordenamiento vigente.

Sin embargo, como se vio con anterioridad, aún persisten ajustes por mora e inexactitud que impiden sea declarado el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contribución al Sistema de la Protección Social, de forma que, lo procedente es ordenar a la UGPP reliquidar los ajustes con relación a las trabajadoras ANGIE PATRICIA GIL MILLAN y JACQUELINNE AMAYA, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado con NEORIS COLOMBIA S.A.S en el contrato laboral, donde se otorga el carácter no salarial de las BONIFICACIONES POR RETIRO, debiendo ser excluidas a efectos de conformar el IBC para la liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

3.- COSTAS

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige

⁴⁰ Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2019, radicado No.- 25000-23-37-000-2012-00011-02(21026). C.P.: Julio Roberto Piza.

por las normas del CGP⁴¹. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁴², por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

No obstante, el numeral 5 del artículo 365 del CGP prescribe que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas. En ese sentido, teniendo en cuenta que en esta providencia se accedió solo parcialmente a las suplicas del demandante, no se condenará en costas, a fin de que cada una de las partes sufrague las costas y gastos en que incurrió para atender el llamado a juicio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDO 637 del 08 de mayo de 2014, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial a la sociedad NEORIS COLOMBIA S.A.S., por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social por los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la UAE. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar los ajustes por concepto de mora e inexactitud respecto de las trabajadoras ANGIE PATRICIA GIL MILLAN y JACQUELINNE AMAYA, por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

⁴¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁴² Artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020):

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos de radicación del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite. Igualmente, debe enviar archivos en formato DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁴³ y 3 del Decreto 806 de 2020⁴⁴, las partes deben enviar toda comunicación dirigida a este proceso al Despacho y a las demás partes mediante los correos electrónicos suministrados que se ponen en conocimiento:

⁴³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** **ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁴⁴ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NEORIS COLOMBIA: laura.rojas@neoris.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número **3134895346** de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3178d2af12e6c6575ac60bc5045cc598a2a40547c6e1d70f4c20ce50edbfd
6e9**

Documento generado en 06/09/2020 03:59:51 p.m.